

CG187/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL/VE/604/2006 fechado el día veintiséis de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Miguel Moreno Plata, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad referida, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1. El día 11 de junio de 2006, un grupo de ciudadanos simpatizantes de la candidatura presidencial de la Coalición por el Bien de Todos, entre ellos Héctor Legorreta Cantero, Rodrigo Alejandro Legorreta Cantero y Antonio de Jesús Venegas Alvarado, se dieron a la tarea de pintar, en la Cancha de fut bol rápido “Guillermo Márquez Ramírez”, ubicada entre la calle de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

los Pinos y la calle de Álamo, sin número en la Colonia Privadas de San Cristóbal, en el Municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo, una barda de aproximadamente 2 por 2 metros con la leyenda "AMLO Presidente" y colocaron varias calcomanías de diferentes dimensiones de la propaganda alusiva a la campaña presidencial de la Coalición que represento con la leyenda "Sonríe vamos a ganar AMLO PRESIDENTE" en diferentes lugares del citado inmueble.

II El día 12 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las once horas con cincuenta minutos, Jesús Venegas Alvarado le aviso a Rodrigo Alejandro Legorreta Cantera que dos personas del sexo femenino estaban despegando las calcomanías que habían colocado en la Cancha de fut bol rápido "Guillermo Márquez Ramírez" y que también habían despintado la barda que el día anterior habían pintado en la citada cancha de fut bol rápida. Por lo que ante este aviso Rodrigo Alejandro Legorreta Cantera, llevándose consigo su cámara de video, acompaño a Jesús Venegas Alvarado al lugar de los hechos. Al llegar a dicho lugar, y siendo aproximadamente las doce horas con diez minutos horas llegaron al lugar de los hechos y se dieron cuenta Que efectivamente había dos personas del sexo femenino que habían arrancado las calcomanías y habían borrado la pinta de referencia y estas personas comentaban entre si que una vez que concluyeran su labor tenían que informárselo a la delegada municipal de la colonia de nombre Guadalupe Vázquez y al esposo de ésta de nombre Enrique, ambas personas de reconocida filiación al Partido Revolucionario Institucional, el cual como es del conocimiento público se encuentra integrado a la Coalición electoral ALIANZA POR MÉXICO.

III.- Para evitar enfrentamientos los simpatizantes de la Coalición Por El Bien de Todos que se percataron de esta situación filmaron los hechos en la cámara de video que llevaban consigo y se retiraron discretamente del lugar de los hechos.

IV- Cabe señalar que ese mismo día, horas después, y el día 13 de junio del año en curso, el gobierno del estado y el gobierno municipal de mineral de la reforma realizaron eventos oficiales en la Cancha de fut bol rápido "Guillermo Márquez Ramírez, situación que corrobora que fueron servidores públicos del gobierno municipal y estatal y militantes del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

Revolucionario Institucional miembro de la ALIANZA POR MÉXICO, quienes ordenaron la destrucción de la propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con estos hechos la Coalición AUANZA POR MÉXICO violenta las disposiciones del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente respecto a la disposición en el sentido de que los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática y el de contribuir a la integración nacional, en razón de que con estas actitudes de sus militantes contravienen las reglas de la convivencia democrática y lesiona los derechos de la coalición que represento, al destruirse propaganda electoral que ajusta a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Por otra parte, con estos hechos la Coalición ALIANZA POR MÉXICO viola diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, a saber:

A) Artículo 23, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece como obligación de los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la necesidad de ajustar la conducta de los mismos a las disposiciones establecidas en el Código electoral de referencia. En este tenor, es claro que la conducta de los militantes y miembros de la coalición ALIANZA POR MEXICO contraviene a diversos preceptos legales del multicitado Código electoral, tal como asentamos en los siguientes párrafos del presente escrito.

B) Artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece la obligación de los partidos políticos nacionales para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. En este caso es evidente que los militantes del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

Revolucionario Institucional miembro de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, incurrieron en una flagrante violación a la citada disposición legal al actuar en sentido contrario a las disposiciones legales que regulan la colocación de la propaganda electoral. En este sentido al destruir la propaganda colocada en el lugar de los hechos por la Coalición que represento es evidente que no están ajustando su conducta al marco legal establecido y perjudican la libre participación política de los ciudadanos simpatizantes de la Coalición por el Bien de Todos en cuanto está coartando esta libertad al destruirse sin causa justificada la propaganda que forma parte de las actuales campañas políticas de la Coalición Por el Bien de Todos.

C) Artículo 38, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las disposiciones del artículo 182, 185, 189 y demás correlativos del citado Código, mismos que establecen las reglas para la colocación de propaganda impresa durante las campañas electorales por parte de candidatos, partidos o coaliciones, resultando que la propaganda colocada por la coalición que represento en el lugar de los hechos se ajustó a las citadas disposiciones legales, por lo que la destrucción de la propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos por parte de la coalición ALIANZA POR MÉXICO restringen indebidamente el ejercicio efectivo de la Coalición Por el Bien de Todos en cuanto a la colocación de su propaganda en los términos de los citados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que exista ninguna justificación en la conducta de los miembros o militantes de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:

PRIMERO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

SEGUNDO.- *Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones que dispone el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Coalición ALIANZA POR MÉXICO.”*

Anexando un disco compacto en vía de prueba.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006.

III. Con fecha tres de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como representante común del Partido del Trabajo y Convergencia, en términos del escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, suscrito por los representantes de los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante este Instituto, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil siete, el representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció el supuesto retiro de su propaganda electoral fijada en una cancha de fútbol rápido del Municipio de Mineral de Reforma, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/HGO/565/2006**

únicamente un lugar, en el que presuntamente se llevo a cabo la acción narrada.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**